



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20182010040211**

Fecha: **12/12/2018**

GD-F-007 V.11

Página 1 de 2

Bogotá, D.C

Señor
JESUS SANCHEZ GASTELBONDO
Carrera 13c No 45b2 - 58 La Victoria
Barranquilla / Atlántico

Asunto: Respuesta Radicado No. SSPD 20188201398202 del 17/10/2018.

Respetado señor:

En esta Superintendencia, se ha recibido su comunicación relacionada con la queja en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Al respecto, y con el objeto de atender adecuadamente su petición, a continuación, relacionamos los diferentes radicados con los cuales se le ha dado trámite a su solicitud:

RADICADO	ASUNTO	TRÁMITE
20188201398202	Queja	Requerimiento a la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S. P, mediante radicado SSPD No. 20182010034791 del 09 de noviembre de 2018.
20185291427192	Respuesta por parte del prestador al Radicado SSPD -No. 20182010034791 del 09 de noviembre de 2018.	Se remite copia de la respuesta al peticionario en el presente oficio.

Con base en lo anterior, se observa que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., se pronunció sobre la queja a través del radicado SSPD 20185291427192 del 11 de diciembre de 2018, donde informa entre otras cosas que la empresa limita la entrega de información sobre estados de cuenta, facturaciones, copia de procesos, o demás documentos que asocien datos personales de los mismos, exclusivamente a sus titulares o en su defecto a quienes sean acreditados como autorizados o apoderados de los titulares de la información en cumplimiento de la Ley 1581 de 2012.



Teniendo en cuenta lo anterior, y en cumplimiento de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas por la ley a esta entidad, nos permitimos adjuntarle la copia de la mencionada respuesta por parte de la empresa, para su conocimiento fines pertinentes.

Adicionalmente, se le informa que de no estar de acuerdo con la respuesta dada por la empresa deberá agotar el procedimiento de reclamación en sede de la empresa establecido en la Ley 142 de 1994, el cual expone que la primera instancia de reclamación debe ser resuelta por el prestador del servicio en cumplimiento con lo señalado en el artículo 152 de la misma ley.

En los anteriores términos damos por atendida su solicitud.

Cordialmente,



JAIME ALBERTO GUERRA PÁEZ
Coordinador Grupo de Protección del Usuario de Energía y Gas Combustible

Anexo: 20185291427192

Proyectó: EPBR- Profesional GPUEyGC
Revisó y aprobó: JAGP - Coordinador GPUEyGC